



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente número:** 18-001-2333-000-2019-00206-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Nancy Hurtado Mora

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora NANCY HURTADO MORA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por la señora NANCY HURTADO MORA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la señora agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00206-00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Nancy Hurtado Mora

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

**Auto Admite Demanda**

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y T. P. No. 219.068 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fol. 14).

### **Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4b2128dc80ff2ee85473cbc02d9e20cfea416f89b1696c9d079ca5532ea298**

Documento generado en 15/09/2020 12:53:02 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
- Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente número:** 18001-23-33-002-2015-00268-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
**Accionado:** Balbina Cortés García  
**Asunto:** Auto corre traslado alegatos por escrito.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a ordenar correr traslado para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **I. ANTECEDENTES.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 36292 del 28 de julio de 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, mediante la cual se dispuso el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la referida señora CORTÉS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.530.873, en una cuantía de \$868.453,71, efectiva partir del 1 de febrero de 1.999; reconocimiento pensional que se efectuó teniendo en cuenta tiempos de servicios prestados como docente bajo la modalidad de vinculación de carácter nacional. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a restituir a favor de la UGPP, las sumas correspondientes a los valores pagados a los que no tenía derecho y que le fueron reconocidos mediante el acto acusado, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero.

Mediante auto del 4 de febrero de 2.019 el proceso fue admitido y notificado debidamente a las partes, conformando así el extremo pasivo la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA, quien es representada a través de curador *ad litem* (f. 188, c. 1).

Por auto del 13 de diciembre de 2.019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual se programó para el 15 de abril del año en curso; sin embargo, no se pudo realizar ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en todos los procesos, salvo unas excepciones, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, suspensión que fue superada el pasado 1 de julio de 2.020.

**Expediente número:** 18001-23-33-002-2015-00268-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante:** UGPP  
**Accionada:** Balbina Cortés García

---

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente (folio 145 c.p.), la parte demandada NO contestó la demanda; en consecuencia, no hay excepciones por resolver.

## III. CONSIDERACIONES.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2.011 previó, entre otros aspectos, la resolución de excepciones en asuntos como el presente, en el artículo 180.6, estableciendo que en la audiencia inicial se resolverán, de oficio o a petición de parte, tanto las previas (art. 100 del C.G.P.) como las mixtas (tal es el caso para esta jurisdicción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) que se hubieran propuesto.

Ahora bien, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica orientada a mitigar los efectos negativos producidos como consecuencia del COVID-19, si bien el Estado tomó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus, su propagación y mitigación, así como las medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos; también surgió la necesidad de tomar medidas que permitieran la reanudación de la prestación del servicio de la administración de justicia. En ese entendido, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2.020**, en el cual se estableció en el artículo 12, entre otras disposiciones, la viabilidad para la jurisdicción contenciosa administrativa de entrar a resolver las excepciones -previas- propuestas antes de la audiencia inicial, dando paso a la aplicabilidad de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso para su trámite y resolución. De otro lado, se previó en el artículo 13 *ibídem* la posibilidad de proferir sentencia anticipada, es decir, antes de la audiencia inicial, entre otros, siempre que se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, caso en el cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011.

En ese entendido, lo que procede en el *sub examine* es dar aplicación al artículo 13, numeral 1º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de los corrientes, en tanto se trata de un asunto de puro derecho en el cual se debe definir si el acto acusado se ajusta o no a derecho; observándose que la entidad pública demandante -UGPP- ha traído con la demanda todas las pruebas documentales necesarias para emitir sentencia, no habiendo lugar a decretar alguna otra que haga procedente el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA.

Así mismo, no se observa la necesidad de agotar la referida audiencia inicial en tanto se trata de una prestación periódica la cual está exento de conciliación, como tampoco se hallan medidas cautelares por decretar, ni excepción previa que deba ser resuelta y/o declarada probada de oficio en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, pues -se reitera- la demandada no contestó la demanda.

**Expediente número:** 18001-23-33-002-2015-00268-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante:** UGPP  
**Accionada:** Balbina Cortés García

---

concepto, por escrito. Cumplido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito que ponga fin a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al proceso las pruebas documentales traídas con la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con el valor legal que les corresponda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011, en aplicación del artículo 13, numeral 1º, del Decreto 806 de 2.020.

De igual manera, a la señora Agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto en este asunto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS JULIÁN VÁSQUEZ PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.714.452 y portador de la T.P. N° 256.924 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada señora BALBINA CORTÉS GARCÍA, en calidad de *CURADOR AD LITEM*, conforme a la aceptación expresamente manifestada (f. 188, c. 1).

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1a8ca44719ca3c8be767e2646ab0ec147563dac45dd70a404f21980d559f



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

**Acción** : Popular  
**Radicación** : 18-001-23-33-000-2020-00026-00  
**Actor** : Jesús Antonio Montealegre Durán y Otros  
**Demandado** : Corpamazonia y Otros

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores JESUS ANTONIO MONTEALEGRA DURÁN Y OTROS, actuando en nombre propio, presentan acción popular en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CORPOAMAZONIA y la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, con ocasión del asentamiento subnormal de personas, ubicado en el basurero del municipio de Cartagena del Chaira.

Manifiestan los demandantes que el referido asentamiento opera desde hace más de dos años, el cual actualmente se encuentra integrado por familias con hijos y madres cabezas de hogar víctimas del conflicto armado.

Sostienen que desde un tiempo atrás vienen luchando por el retiro definitivo del basurero del lugar donde se encuentra ubicado, sin que la alcaldía haya prestado la atención necesaria a dicha problemática, a pesar de que CORPOAMAZONIA le ordenó el traslado del basurero a otro lugar.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa el siguiente reparo que hace improcedente su admisión:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA<sup>1</sup>, para acudir ante la jurisdicción en acción popular se requiere que previamente la parte

---

<sup>1</sup> "Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación**

**Acción:** Popular

**Radicación:** 18-001-23-33-000-2020-00026-00

**Actor:** Jesús Antonio Montealegre Durán y Otros

**Demandado:** Secretaria Departamental del Caquetá y Otro

**Asunto:** Corpamazonia y Otros

actora haya solicitado a la autoridad administrativa competente adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que dicha autoridad transcurridos 15 días no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda, junto con los documentos anexos, se evidencia que no se ha agotado dicho requisito de procedibilidad frente a todas las entidades accionadas; como tampoco se sustenta que el no cumplimiento de dicho requisito obedece a la circunstancia de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 166 ibídem preceptúa:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

Si bien la parte accionante acredita haber agotado el requisito de procedibilidad frente a CORPOMAZONIA, no lo hace respecto del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA ni de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV; como tampoco se sustenta en la demanda la necesidad de prescindir de dicho requisito frente a tales entidades, en cuanto que de cumplirlo implique la causación de un perjuicio irremediable, según la excepción contenida en el inciso final del artículo 144 del CPACA.

Al no haberse agotado dicho requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y que en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que la parte actora acredite haber acudido previamente ante **todas** las entidades demandadas a efectos de que se atienda la reclamación formulada en relación con los derechos colectivos presuntamente conculcados, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en el asunto de la referencia para que la parte demandante, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la falencia advertida en la parte motiva,

---

de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]**". (Negrita fuera de texto)

**Acción:** Popular

**Radicación:** 18-001-23-33-000-2020-00026-00

**Actor:** Jesús Antonio Montealegre Durán y Otros

**Demandado:** Secretaria Departamental del Caquetá y Otro

**Asunto:** Corpamazonia y Otros

so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, pase el expediente a despacho para continuar con el trámite respectivo

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e0bdedd1efd9eccc50858302f6c6338b48472009db2143b75ca89d59ab190a3**

Documento generado en 15/09/2020 12:53:47 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO** : ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2015-00129-00

Por medio de auto interlocutorio proferido el 8 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

La anterior decisión, fue notificada mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, y el 14 de septiembre<sup>3</sup> siguiente, la doctora **DIANA ALID QUINTANA COTACIO**, como apoderada judicial de los señores **ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MARCO SOLORZANO JIMÉNEZ, y LEOVIGILDO CASTILLO MORENO**, interpuso recurso de apelación.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 12<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, al evidenciarse interpuesto oportunamente el recurso de alzada, procede la concesión del mismo, así como la suspensión de la audiencia inicialmente programada para 28 de octubre de 2020 a las 10:30am, hasta tanto se resuelva el recurso que aquí se concede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente propuesto por la parte actora contra del auto proferido por esta Corporación el 8 de septiembre

---

<sup>1</sup> 15AutoResuelveExcepciónPrevia.pdf

<sup>2</sup> 16NotificaciónEstado.pdf

<sup>3</sup> 17RecursoApelación.pdf

<sup>4</sup> Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.



**Auto: Concede recurso de Apelación**  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: MDN – Ejército Nacional  
Demandado: Amobis Jiménez y otros  
Radicado: 18-001-23-33-000-2015-00129-00

---

de 2020 que declaró no probada la excepción de caducidad, ante el Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Suspender la realización de la audiencia inicialmente programada para el 28 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m., hasta que se resuelva sobre el recurso de apelación a que se hace referencia en el artículo primero de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente digitalizado a la Secretaría General del Consejo de Estado, para lo de cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

*KAPL*

*Firmado Por:*

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN*  
*MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL*  
*DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f7ed37fc8631dd8c24a1e0a711e1f032216346aa8a169316e72006127efa4fa1*  
*Documento generado en 15/09/2020 03:40:18 p.m.*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2016-00065-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : ÁNGEL AMILCAR HERNÁNDEZ SILVA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**1. ASUNTO.**

Una vez efectuada la revisión al expediente, y habiéndose resuelto las excepciones previas propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **once (11) de MARZO de 2021 a las 3:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada alleguen las directrices o parámetros que en uno u otro sentido impartan los Comité de Conciliación de dichas entidades, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

*KAPL*

*Firmado Por:*

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**

*MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL*  
*DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a3918eb4fab311b168f26995e7ed7245a302c938d11af693459e322d56048e4c*  
*Documento generado en 15/09/2020 03:50:11 p.m.*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2018-00122-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ALCIDES MOTTA LOSADA  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN.

Sería del caso que las partes procedieran a pronunciar sus alegatos de conclusión, de no ser porque el apoderado de la parte demandada, a través de oficio del 31 de agosto de 2020<sup>1</sup> solicitó se le corriera traslado de la prueba documental allegada al expediente, visible a folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas<sup>2</sup> de la parte actora con el fin de pronunciarse al respecto.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que por medio de auto del 27 de agosto<sup>3</sup> se ordenó que por la Secretaría de la Corporación se corriera traslado de la prueba documental referida -visible a folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas<sup>4</sup> de la parte actora- para que las partes se pronunciaran al respecto. En consecuencia, tal y como obra en constancia secretarial del 3 de septiembre de 2020<sup>5</sup> por medio de estado electrónico enviado a las direcciones de correo electrónico del doctor Abner Rubén Calderón [-acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:-acalderonm@ugpp.gov.co) y [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)<sup>6</sup> y fijación en lista nro. 39 del mes de septiembre<sup>7</sup>, se puso en conocimiento la prueba documental a las partes, corriéndose traslado de la misma, término que venció en silencio<sup>8</sup>, y durante el cual, el apoderado, tuvo la oportunidad de pronunciarse, sin haberlo hecho.

Así las cosas, como quiera que las partes conocieron de la prueba incorporada, garantizándoles de este modo sus derechos, corresponde, correr traslado a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma simultánea, en tal sentido, se resuelve,

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** en el numeral 2° del auto del 27 de agosto de 2020, y ordénese a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso 3° del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

*VGG/KAPL*

<sup>1</sup> Folio 1-2 Cuaderno 09SolicitudCorrerTrasladoPruebas digitalizado.

<sup>2</sup> Documento 03PruebasParteActora digitalizado

<sup>3</sup> Ver cuaderno 07AutoPrescindededeAudienciadePruebas

<sup>4</sup> Documento 03PruebasParteActora digitalizado

<sup>5</sup> Ver cuaderno 10ConstanciaCorreTrasladoPrueba

<sup>6</sup> Ver 08NotificaciónEstado

<sup>7</sup> Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-caqueta/238>

<sup>8</sup> Ver cuaderno 11Ingresoadespacho



**Auto: Traslado alegatos de conclusión.**  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: ALCIDES MOTTA LOSADA  
Demandado: UGPP  
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00122-00

---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de7b64f56bbd721243fc61f3f1bc8d4a1252ff0378bf57f5e21f159bf7e8af2**  
Documento generado en 15/09/2020 03:59:11 p.m.